

Coyhaique, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos sobre infracción a la Ley de Pesca, Rol Corte 5-2023, ingreso Juzgado Rol C-492-2021, comparece don Sebastián Ruiz Ulloa, abogado en representación de Salmones Multiexport S.A, quién deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia , de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, , por la que se condena a la denunciada Salmones Multiexport S.A a pagar una multa de cien unidades tributarias mensuales, por la responsabilidad que le asiste en “No respetar, en el Centro de Cultivo “Stokes” la frecuencia de muestreos respecto del Virus ISA, en los términos exigidos por el Reglamento Sanitario, contenido en el Decreto Supremo N°319/2001 y la Resolución Exenta N°1577/2011, solicitando la apelante, en definitiva, se revoque la sentencia de autos, absolviendo a Salmones Multiexport S.A, de la denuncia de autos, y por consiguiente, dejando sin efecto la multa a que fue condenada; y , en subsidio de lo anterior, se disponga la rebaja de la multa aplicada al mínimo que establece la ley, o lo que en definitiva esta Corte estime conforme a derecho, con costas.

SEGUNDO: Que, la apelante pide de manera principal que se revoque la sentencia apelada por estimar que su representada debe ser absuelta de la denuncia de autos, por concurrir en su favor la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, señalando que hizo presente y acreditó en autos los múltiples inconvenientes climáticos que existían al momento de la notificación como Centro sospechoso del virus ISA, los que impedían la realización del muestreo conforme a



la frecuencia que exigen las normas que regulan la materia, alegaciones estas que fueron desestimadas por el Juez del grado.

Se señalaba en la denuncia que Salmones Multiexport S.A, habría realizado en el centro en cuestión, un primer y tercer muestreo quincenal de forma tardía y, además que en el segundo muestreo quincenal no se habría considerado la totalidad de las jaulas a muestrear, según tabla que Sernapesca adjunta en la denuncia.

Se alegó la ausencia de imputación objetiva, por la supuesta falta de muestreo de todas las jaulas en el segundo muestreo quincenal efectuado con fecha 20 de febrero de 2020. Indicando la denunciada que, la conducta por la cual se le quiere sancionar no es de aquellas sobre las que tenga control o injerencia, pues ella es desarrollada por un tercero o externo, muestreador certificado, así no existiría una acción u omisión deliberada o culpable en orden a no muestrear todas las jaulas del centro.

Fundamenta esta eximente de responsabilidad, de fuerza mayor, en primer lugar, indicando que este centro “Stokes”, se encuentra ubicado en el área de Melinka, en la Agrupación de Concesiones de Salmones N°21A, Sector este Isla Stokes, canal Memory, comuna de Cisnes, provincia de Aysén, a una distancia de la Isla de Melinka, equivalente a varias horas de navegación. Este centro pertenece a la Jurisdicción Marítima de la Capitanía de Puerto Melinka.

El primer muestreo quincenal debía ser realizado el 01 de febrero de 2020, no pudo llevarse a cabo porque el puerto estaba cerrado, lo que se mantuvo desde el 01 de febrero al 04 de febrero de 2020, lo que fue corroborado en autos por testigos, el puerto estaba cerrado, así no se podía efectuar faenas de navegación ni la ejecución de muestreos que se requerían.

Respecto al tercer muestreo quincenal, debía realizarse el día 06 de marzo de 2020, se adjuntó certificado que señala Condición de “Puerto Cerrado”, decretado por la autoridad marítima, atendidas las



condiciones climáticas, evento de fuerza mayor que fue ratificado por testigos en autos.

Los testigos fueron contestes en señalar las dificultades que deben desplegarse para llegar a Melinka, en particular al Centro de cultivo “Stokes”, consiste en un vuelo en aeronave, y varias horas de navegación desde el puerto de Melinka., las malas condiciones climáticas, impidieron la navegación de embarcaciones, y en consecuencia, imposibilitó el ingreso del personal para la realización de las tomas de muestras en cumplimiento del Programa para virus ISA. La denunciada señala que con fecha 30 de enero se informó por ellos a la autoridad Sernapesca, que las condiciones climáticas impedirían efectuar los muestreos esa primera quincena.

TERCERO: Que, para resolver la alegación principal antes referida, es necesario tener presente que para configurar la eximente de responsabilidad consistente en fuerza mayor, se deben cumplir copulativamente tres requisitos, a saber: imprevisibilidad, esto es, que racionalmente no exista manera de anticipar su ocurrencia; irresistibilidad, esto es, que quien lo sufre, sea incapaz de evitar su ocurrencia y por último que el hecho no haya sido provocado por quien lo alega.

Que, conforme se indica y reconoce en la denuncia de autos de fecha 03 de septiembre de 2021, como el escrito de descargos de la apelante de fecha 27 de septiembre de 2021, el Servicio Nacional de Pesca, notificó con fecha 13 de enero de 2020, respecto de la categorización del Centro de Cultivo Stokes, como sospechoso de virus ISA, realizándose un muestreo dentro de las 48 horas siguientes, con fecha 17 de enero de 2020. El Primer quincenal debía realizarse por parte del Laboratorio externo Aquagestión, a más tardar el 01 de febrero de 2020, sin embargo, desde el 01 de febrero y hasta el 03 de febrero de 2020, el Puerto de Melinka se encontraba cerrado completamente y, por consiguiente, ninguna embarcación podía zarpar. Así no pudo darse cumplimiento al cronograma de toma de



muestras de conformidad a lo exigido por resolución Exenta N°1577. La muestra se realiza el día 04 de febrero.

Lo mismo habría ocurrido con el tercer quincenal de toma de muestras debía realizarse el 06 de marzo, pero por las condiciones climáticas se efectúa el día 07 de marzo del año 2020.

CUARTO: Que, por lo anterior, estos Sentenciadores concuerdan con lo razonado por el Juez de la instancia en el motivo Séptimo y noveno del fallo recurrido, en el sentido que deberá desestimarse la alegación antes referida, por no reunirse los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, ambos necesarios para configurar la eximente de fuerza mayor pretendida e invocada, desde que la denunciada pudo tomar las providencias necesarias y dispuestas, lo que hubiese permitido adecuar sus sistemas y su actuar a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, respetando de esta forma la frecuencia de los muestreos respecto del control y prevención del virus ISA.

QUINTO: Que, por otra parte, la recurrente solicita en subsidio, se rebaje la multa aplicada al mínimo que establece la ley, sustentando esta petición en primer lugar, en la existencia de una vulneración del principio de proporcionalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, fundada en la falta de gravedad de la infracción por no generar o carecer de consecuencias en el ámbito sanitario, reconociéndose la ausencia de daño en la propia sentencia recurrida, la cual en su motivo Decimo, sostiene que no se aportó ningún tipo de antecedente probatorio que acreditara que, a propósito de los hechos denunciados, se haya producido efectivamente algún tipo de contaminación o daño ecológico, o se haya puesto en riesgo la seguridad sanitaria, tanto del centro “Stokes”, en particular, como de la agrupación de Concesiones de Salmones N°21 A, sector Isla Stokes, canal Memory, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en general. Y en segundo lugar; a que es improcedente la reincidencia aplicada en el fallo, toda vez que no se



habría acreditado que la denunciada sea reincidente, lo que se explica de forma evidente, al analizar las sentencias acompañadas al proceso por Sernapesca y que tomó en cuenta el Juez de la instancia en el considerando Decimo Primero del fallo, específicamente considerará la sentencia dictada en autos Rol C-10-2015 del Juzgado mixto de Hualaihué, cuyo certificado que acredita que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada es de fecha 12 de junio de 2018, esta sentencia se ajusta al plazo de dos años exigidos por la norma, artículo 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

SEXTO: Que, estos sentenciadores y considerando lo establecido en el artículo 108 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura que señala, “Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario”. Estos sentenciadores, conforme a lo resuelto por el Juez del grado, señalan que en el caso de autos, se trata de reincidente la denunciada Salmones Multiexport S.A., toda vez que la sentencia que se consideró para ello, cumple el plazo prescrito por la norma para la configuración de la reincidencia.

SÉPTIMO: Que, tal como lo señala la sentencia recurrida, el artículo 118 de la Ley General de Pesca y acuicultura, dispone que : “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales.



OCTAVO: Que, de acuerdo a lo antes razonado, en el sentido que la denunciada tiene el carácter de reincidente, circunstancia que sumada a la ausencia de un resultado dañoso al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas, como también el no haber puesto en riesgo la seguridad sanitaria, llevarán a esta Corte a confirmar la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 2022.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales y reglamentarias citadas y lo establecido, además, en el artículo 125 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, se declara:

I.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se condena a la denunciada sociedad Salmones Multiexport S.A, a pagar una multa de cien Unidades tributarias mensuales, por la responsabilidad que le asiste por no respetar el Centro de cultivo “Stokes” la frecuencia de muestreos respecto del virus ISA, en los términos exigidos por el Reglamento Sanitario, contenido en el Decreto supremo N°319/2001 y en la Resolución Exenta N°1577/2011.

II.- Que, la sentenciada deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el fallo quede ejecutoriado. Si no lo hiciere, será apremiada con arresto en la forma dispuesta en el N°10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

III.- Que, no se condena en costas a la denunciada y recurrente de apelación, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar Gallardo.

Rol Corte 5-2023.





XOBPXELJWXR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministra Natalia Rencoret O. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, doce de abril de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>